

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de diciembre del año dos mil dieciséis (2017)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00558

Demandante: Jorge Iván Ramos Polo

Demandado: Municipio de Canalete

Vista la nota secretarial que antecede, informando al despacho que el término dado a la parte demandante para corregir la demanda se encuentra vencido, se procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017), esta unidad judicial inadmitió la demanda de la referencia debido a que uno de los actos administrativos demandados identificado como resolución N° 615 del 15 de agosto de 2017 no se sometió al trámite de la conciliación extrajudicial de que trata el artículo 161 numeral I del C.P.A.C.A que sobre los requisitos previos para demandar establece que: *1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

La parte actora mediante memorial se manifestó dentro el termino lega para corregir la demanda e indicó que dicho acto administrativo resolución N° 615 del 15 de agosto de 2017 no es necesario someterlo al trámite de la conciliación extrajudicial debido a que el mismo trata sobre derechos ciertos e indiscutibles. Al respecto el despacho atendiendo que la pretensión de la demanda se solicita el reconocimiento y pago de derechos laborales que no tienen la connotación que indica el accionante, estima que si debió cumplir con el requisito de la conciliación prejudicial, sobre el presente caso el consejo de estado en sentencia identificada con el radicado N° 11001-03-15-000-2016-00607-01(AC) magistrado ponente CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, el cual señalo lo siguiente:

Así las cosas, la autoridad demandada actuó conforme con el procedimiento establecido, pues como se precisó en oportunidades anteriores al interior de esta Sección, “(...) del contenido de las pretensiones se desprende claramente que se trata de un acto de naturaleza particular, de contenido económico, sobre el cual era posible llegar una conciliación entre las partes, es decir, tenía un contenido patrimonial y debió intentarse un acuerdo, máxime que la parte

demandante al momento de presentar la demanda solo tenía una expectativa derivada de la acusación de unos actos administrativos amparados con la presunción de legalidad, que según sus apreciaciones particulares fueron expedidos de manera irregular (...)(Negrilla del despacho)

Ahora bien, atendiendo a la normativa antes expuestas y dado que estamos en frente de derechos inciertos y discutibles derivados de la presunta configuración de un contrato realidad y atendiendo a que la pretensión segunda no se corrigió en debida forma la consecuencia jurídica es el rechazo de la demanda respecto de esa pretensión, pues si bien la parte actora solicita el desistimiento de la misma en el evento de exigírsele el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial como lo hace esta unidad judicial, se le dará aplicación a lo normado en el artículo 169 del C.P.A.C.A el cual trae como consecuencia jurídica de la no corrección de la demanda en debida forma el rechazo, así entonces el despacho dará aplicación a dicha norma y no a lo pedido por el accionante.

De otro parte, como quiera que el apoderado de la parte actora se pronuncia dentro del término legal que le concedió el despacho para corregir la demanda y dado que las demás pretensiones están conforme a los lineamientos de que tratan los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A, se procederá a admitir la demanda con respecto a las demás pretensiones obrantes a folio (6) y al reverso del mismo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar la demanda respecto de la pretensión segunda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Admítase la demanda respecto a las demás pretensiones obrante a folios (6) y el reverso del mismo por lo indicado en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del Municipio de Canalete y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

CUARTO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

QUINTO: Deposítase la suma de ochenta \$80.000, mil pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

Nº 1 De Hoy 11/ de enero /2018
A LAS 8:00 A.m.

Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaría *[Signature]*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, diecinueve (19) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017)

JUEZA: LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Acción: Incidente de Desacato de Tutela.

Expediente N°: 23 001 33 31 005 2017 00402.

Accionante: Ledis Sofía Pérez Peña.

Accionados: Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV- .

**INCIDENTE DE DESACATO DE FALLO DE TUTELA
-NIEGA IMPOSICIÓN DE SANCIÓN-**

TEMAS:

INCIDENTE DE DESACATO. DECRETO 2591 DE 1991 ARTÍCULO 52. DIFERENCIAS ENTRE EL DESACATO Y EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE TUTELA. FUNDAMENTO NORMATIVO – DECRETO 2591 DE 1991 ART. 52. RESPONSABILIDAD SUBJETIVA. **CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE TUTELA.** FUNDAMENTOS NORMATIVOS – DECRETO 2591 DE 1991 ARTS. 23 y 27. RESPONSABILIDAD OBJETIVA. **INCIDENTE DE DESACATO.** HERRAMIENTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO QUE RECAE SOBRE PERSONA NATURAL Y NO JURÍDICA. DEBER DE RESPETAR Y GARANTIZAR EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO. AL JUEZ LE ASISTE EL DEBER DE ACTUAR EN TAL SENTIDO.

TRÁMITE. -IDENTIFICACION DEL FUNCIONARIO O PARTICULAR INCUMPLIDO - TRASLADO AL INCIDENTADO – PRACTICAR LAS PRUEBAS NECESARIAS – RESOLVER EL INCIDENTE – ENVIARLO AL SUPERIOR PARA SURTIR EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA SIEMPRE QUE SE HAYA SANCIONADO-. **RESPONSABILIDAD.** IMPLICA ESTABLECER EL CONTENIDO PRECISO DE LAS ÓRDENES EMITIDAS EN EL FALLO. EL INCIDENTE DEBE DIRIGIRSE CONTRA LA CONDUCTA SUBJETIVA DEL OBLIGADO A CUMPLIR LA ÓRDEN JUDICIAL. EL INCUMPLIDO DEBE ESTAR PLENAMENTE IDENTIFICADO. **CONFIGURACIÓN DEL DESACATO** EL INCUMPLIMIENTO DE LA ORDEN TUTELA - LA CONDUCTA DEL ENCARGADO DE CUMPLIR LA ORDEN JUDICIAL – LA DEBIDA INDIVIDUALIZACIÓN DEL FUNCIONARIO O PARTICULAR INCUMPLIDO-. **CUMPLIMIENTO DE LA ORDEN JUDICIAL DE TUTELA.** – EL JUEZ DEBE ABSTENERSE DE IMPONER SANCIÓN.

AUTO 206 DE 2017. – EXHORTA A LOS JUECES A QUE EN SUS ÓRDENES EXPEDIDAS EN ASUNTOS DE TUTELA CONTRA LA UARIV PARA EL CUMPLIMIENTO DE PETICIONES PRESENTADAS POR VÍCTIMAS, DISPONGAN QUE LA ENTIDAD TIENE HASTA EL DIA 31 DE DICIEMBRE DE 2017 PARA CUMPLIR CON LOS FALLOS. **-INCIDENTE DE DESACATO POR INCUMPLIMIENTO DE FALLOS DE TUTELA CONTRA LA UARIV – ANTE LA AMPLIACIÓN DEL TÉRMINO NO ES PROCEDENTE SANCIONAR A TRAVES DE INCIDENTE DE DESACATO POR CUANTO NO SE HA VENCIDO EL TÉRMINO CONTENIDO EN LA PROVIDENCIA ALUDIDA.**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir el incidente de desacato formulado por el(la) señor(a) **LEDIS SOFÍA PÉREZ PEÑA** en razón del presunto incumplimiento por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-** del fallo de tutela proferido por esta Judicatura en fecha 17 de agosto de 2017.

I. ANTECEDENTES

Del incidente:

La señora Ledis Sofía Pérez Peña a través de apoderado judicial presentó escrito incidental de fecha doce (12) de diciembre de 2017 precisando que el ente accionado no ha cumplido con la orden decretada en el fallo de tutela de fecha 17 de agosto de 2017 en lo que respecta a la resolución de su petición sobre la fecha en la que la Uariv realizará el pago de la indemnización administrativa.

Expresa que esta Unidad Judicial expidió fallo de tutela mediante el cual amparo su derecho de petición, ordenándole a la entidad accionada que indique la fecha cierta en que va a realizar el pago de la indemnización administrativa. En consecuencia, la Uariv dio respuesta en la que indicó que debía realizar la verificación administrativa que le exige la Ley para el pago de la indemnización administrativa y que este proceso tomaría aproximadamente tres (03) meses y que en el mes de noviembre realizaría el pago de la indemnización administrativa.

Arguye que la entidad accionada se encuentra en mora en el pago desde el día 15 de abril de 2016 en el turno GAC-164115-085 y que hasta la fecha no ha dado cumplimiento al fallo de tutela. En consecuencia, solicita que se ordene a la Uariv que realice el pago de la indemnización administrativa.

Del fallo de tutela:

Este Despacho Judicial mediante sentencia del 17 de agosto de 2017 decidió tutelar el derecho fundamental de petición de la señora Ledis Sofía Pérez Peña y en consecuencia ordenó *"a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que por medio de su Representante Legal dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia, resuelva de fondo la petición radicada el día 05 de julio de 2017 por la señora Ledis Pérez Peña, dando una respuesta de fondo en la que se le indique la fecha cierta en que se le va a realizar el pago de la indemnización administrativa, la cual debe ser notificada"*.

Respuesta de la entidad incidentada:

De la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-

El Despacho notificó el auto admisorio del incidente de desacato de tutela a las señoras YOLANDA PINTO DE GAVIRIA en su condición de Representante Legal de la Uariv y a la señora GLADYS CELEIDE PRADA PARDO en su condición de Directora Técnica de Registro y Gestión de la Información de la UARIV, el día martes 12 de diciembre de 2017 mediante mensaje de correo electrónico enviado a la dirección electrónica notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co¹, concediéndole un término de tres (03) días hábiles a partir de la notificación de la providencia para que dieran cumplimiento al fallo de tutela y procediera a expresar las razones del incumplimiento o aportara las pruebas que demostraban el cumplimiento de la orden judicial.

La señora CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO en su condición de Directora Técnica de Reparación de la Uariv se pronunció sobre el incidente de desacato. Manifestó que esa entidad dio respuesta a lo solicitado mediante comunicación 201772033457591 del 18 de diciembre de 2017 la cual se envió a la accionante por correo certificado a la dirección que aportó como dirección de notificaciones según consta en la planilla de envío.

¹ Folios 8-10.



En cuanto a la petición de la actora, expresa que la señora Rubí Mercedes Peña Ruiz fue incluida como víctima directa del hecho victimizante de homicidio. Que la entidad requiere adelantar el proceso de documentación del hecho victimizante con el fin de actualizar la información del RUV y garantizar la adecuada asignación de la medida de indemnización administrativa.

Continúa manifestando que en distintas ocasiones la Uariv ha tratado de contactar a la accionante a los distintos números telefónicos aportados en los requerimientos y en las peticiones presentadas, sin que haya sido posible establecer el contacto necesario para continuar con el proceso de documentación, siendo este un requisito esencial para la materialización de la medida de indemnización, por lo que se invitó a la incidentista a acercarse al punto más cercano a partir del 15 de enero de 2018 con la documentación pendiente de Ledis Sofía Pérez Peña, Neryith Nesith Argel Pérez, Darwin Eduardo Arroyo Pérez y Ferleys Daniel Argel Pérez, ante lo cual se verificará y validará esta información y se realizará el pago atendiendo a los principios de progresividad, sostenibilidad y gradualidad.

En consecuencia, solicita se declare la configuración del fenómeno de carencia actual de objeto.

Finalmente expresa que el Despacho debió requerir a la funcionaria Claudia Juliana Melo Romero por cuanto el tema que se aborda en la acción se encuentra dentro de su dependencia y no a la Directora General Yolanda Pinto De Gaviria y a la señora Gladys Celeide Prada Pardo como Directora Técnica de Registro y Gestión de la Información de la UARIV.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

Problema Jurídico

Corresponde a esta Unidad Judicial resolver los siguientes problemas jurídicos:

Determinar si la Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas ha cumplido con lo ordenado por este Despacho Judicial en el fallo de tutela de fecha diecisiete (17) de agosto de 2017 mediante el cual se ordenó *"a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que por medio de su Representante Legal dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia, resuelva de fondo la petición radicada el día 05 de julio de 2017 por la señora Ledis Pérez Peña, dando una respuesta de fondo en la que se le indique la fecha cierta en que se le va a realizar el pago de la indemnización administrativa;* o si por el contrario, la entidad accionada incurrió en desacato de la orden de tutela y existen méritos para sancionar.

Una vez resuelto lo anterior, esta Unidad Judicial procederá a estudiar si atendiendo lo establecido en el auto 206 del 28 de abril de 2017 expedido por la Corte Constitucional sobre la imposibilidad de aplicar sanción a la funcionaria requerida antes del 31 de diciembre de 2017, es procedente expedir orden alguna encaminada a exigir de la mencionada funcionaria el cumplimiento del fallo de tutela de diecisiete (17) de agosto de 2017.

Del incidente del desacato

Sobre el particular el art. 52 del Decreto 2591 de 1991 prevé que si el ente accionado no cumple con las órdenes impartidas en una sentencia de tutela, puede ser sancionado por desacato:

***ARTICULO 52. DESACATO.** La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción (La consulta se hará en efecto devolutivo).*

Ahora bien, no debe confundirse el incumplimiento del fallo con el desacato, ya que se trata de dos instituciones jurídicas completamente distintas las cuales se diferencian en diversos aspectos²:

"i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal; ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva; iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia; iv) El desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público."³

En relación con lo anterior, es admisible manifestar que *mientras que el cumplimiento del fallo alude a una responsabilidad de tipo objetivo, es decir, procede con la sola constatación de que la orden judicial de amparo no se ha materializado, el desacato apunta a una responsabilidad de tipo subjetivo, esto es, impone analizar el grado de culpabilidad en que haya incurrido el funcionario o particular renuente, y las circunstancias que hayan rodeado su conducta*⁴.

De modo que el incidente de desacato es una herramienta *de carácter disciplinario* con la que cuenta el juez de tutela para imponer sanción de arresto o multa a quien de manera **negligente e injustificada** incumpla la orden judicial de amparo y dado que el carácter de una de las sanciones que procede por desacato es de tipo corporal (arresto), la parte pasiva del incidente es la persona natural (funcionario o particular) encargada de acatar la decisión, y no la persona jurídica⁵.

Así lo ha precisado la jurisprudencia del Consejo de Estado al señalar que la sanción por desacato no se puede imponer a la entidad sino al servidor público que vinculado en debida forma al trámite incidental, resulta responsable del incumplimiento del fallo de tutela.

"Adicionalmente, si se trata de una sanción no puede imponérselo sino a quien ha sido sujeto en el respectivo proceso, en este caso en el incidente. **De ahí que no sea legítima la expresión "o a quien haga sus veces"**, pues bien podría tratarse de persona natural diferente al momento de decidirse o quedar en firme el auto. No se trata en estos casos de la entidad, sino de quien debió, como autoridad, cumplir la orden"⁶.

Entonces, es evidente que durante el trámite incidental debe garantizarse en su mayor expresión el derecho al debido proceso y a la defensa de la persona natural contra quien se dirige el incidente. Para tal efecto, el juez de primera instancia que conozca debe actuar de la siguiente manera: 1) identificar el funcionario o particular en quien recayó la orden u órdenes judiciales que se alegan desacatadas, es decir, al

² Al respecto, en la sentencia T-1113 de 2005 la Corte Constitucional expresó: "(...) existe una diferencia importante entre las actuaciones encaminadas a lograr el cumplimiento de una decisión y el incidente de desacato, pues si bien este último es una de las maneras más extremas para lograr el cumplimiento de la decisión, no agota la obligación del juez de hacer cumplir la orden. Adicionalmente, como se mencionará adelante, no en todos los casos la verificación de un incumplimiento supone necesariamente la imposición de una sanción por desacato. Paralelamente al cumplimiento de la orden se puede iniciar el trámite incidental del desacato. Pero el desacato no puede desplazar la principal obligación del juez constitucional que consiste en hacer cumplir la orden de tutela. Además el trámite del cumplimiento no es un prerrequisito para el desacato, ni el trámite del desacato es la vía para el cumplimiento. Son dos cosas distintas el cumplimiento y el desacato. Puede ocurrir que a través de trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero esto no significa que la tutela no cumplida sólo tiene como posibilidad el incidente de desacato."

³ Sentencia T-744 de 2003.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejero ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio. Bogotá, D.C., noviembre diecisiete (17) de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 08001-23-33-000-2016-00021-02(AC) A. Actor: Eugenio Nicolás Torres Charris. Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil.

⁵ Ibidem.

⁶ Consejo de Estado. Sección Quinta. M.P: Álvaro González Murcia. Expediente N°: 2000-90021-01(AC-9514). Actor: Departamento de Cundinamarca, Fondo de Pensiones Públicas de Cundinamarca.



que se le impuso la obligación de cumplirlas; 2) darle traslado al incidentado para que presente sus argumentos de defensa; 3) si es necesario, practicar las pruebas que considere conducentes, pertinentes y útiles para emitir decisión; 4) resolver el incidente, para lo cual debe valorar: primero, si la orden judicial fue desacatada y, segundo, si la persona obligada a cumplirla actuó con negligencia u omisión injustificada, para en caso afirmativo, imponer la respectiva sanción y 5) siempre que haya sancionado, enviar el incidente al superior para que se surta el grado jurisdiccional de consulta⁷.

Ahora bien, para efectos de establecer la responsabilidad que implica la declaración de desacato, es necesario que como primera medida se establezca el contenido preciso de las órdenes emitidas en el fallo cuyo incumplimiento se alega. Una vez probado lo anterior, el incidente de desacato debe dirigirse contra la conducta subjetiva del funcionario obligado a atender la sentencia de amparo.

Finalmente, a efectos de verificar la responsabilidad subjetiva del eventual "incumplido", en consonancia con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el Consejo de Estado ha reiterado⁸ que éste debe estar **debidamente identificado**, ya que a través del trámite incidental "no se persigue a un cargo, sino a la persona que lo ostenta"⁹.

De las pruebas obrantes en el expediente:

Para dirimir el problema jurídico planteado y desatar el presente incidente de desacato, se aportan las siguientes pruebas:

1. Copia del fallo de tutela de fecha diecisiete (17) de agosto de 2017 expedida por esta Unidad Judicial (Fls. 4-12).
2. Copia de la respuesta de fecha 26 de agosto de 2017 expedida por la señora Claudia Juliana Melo Romero en su condición de Directora Técnica de Reparaciones de la UARIV a la señora Ledis Sofía Pérez Peña (Fl. 14).
3. Copia de la respuesta de fecha 18 de diciembre de 2017 expedida por la señora Claudia Juliana Melo Romero en su condición de Directora Técnica de Reparaciones de la UARIV a la señora Ledis Sofía Pérez Peña (Fl. 22).
4. Copia de la orden de servicio expedida por la empresa de mensajería 4/72 de fecha 18 de diciembre de 2017 (Fl. 21).

Del caso concreto.

El Despacho analizará si se dan los presupuestos establecidos en la jurisprudencia constitucional para establecer si se ha cumplido o no la orden judicial y en caso de concluir que se ha incurrido en desacato, se tendrá en cuenta el grado de negligencia del funcionario en el incumplimiento al momento de graduar la sanción a imponer.

La inconformidad de la incidentista radica en que no se ha dado cumplimiento a la orden judicial contenida en la sentencia de tutela proferida por esta judicatura el día 17 de agosto de 2017 dentro del

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejero ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio. Bogotá, D.C., noviembre diecisiete (17) de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 08001-23-33-000-2016-00021-02(AC) A. Actor: Eugenio Nicolás Torres Charris. Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil.

⁸ Entre otras, ver auto del 15 de agosto de 2012. Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección A. M.P. Gustavo Gómez Aranguren. Exp. 2012-00410-01.

⁹ Op cit.



radicado de la referencia, en la cual se ordenó a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que por medio de su Representante Legal dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia, resuelva de fondo la petición radicada el día 05 de julio de 2017 por la señora Ledis Pérez Peña, dando una respuesta de fondo en la que se le indique la fecha cierta en que se le va a realizar el pago de la indemnización administrativa.

Sobre el particular, se encuentra acreditado dentro del presente incidente lo siguiente:

Que esta Unidad Judicial dictó sentencia de tutela amparando el derecho fundamental de petición de la incidentista, en fecha 17 de agosto de 2017, ordenando lo antes expuesto. La orden fue impartida directamente a la Representante Legal de la UARIV, quien para la época de la expedición del fallo y hasta la actualidad es la señora Yolanda Pinto de Gaviria.

A raíz de lo anterior, la señora Ledis Sofía Pérez Peña presentó incidente de desacato contra la UARIV el día 12 de diciembre de 2017 manifestando que el día veintiséis (26) de agosto de 2017 le fue notificada una respuesta a su derecho de petición en la cual se le manifestó que a través de la respuesta del 15 de abril de 2016 le fue fijado el turno GAC-160415-085, que debe aportar la documentación requerida para las verificaciones administrativas y que una vez surtido este trámite, el cual tiene un término de tres (03) meses, la Uariv procederá a realizar la colocación de los recursos presupuestales, los cuales estarán disponibles a partir de noviembre de 2017 (Fl. 14).

Reposa también a folios 22 y 23 del expediente, una segunda respuesta expedida por la Directora Técnica de la Uariv en la que afirma que la señora Ledis Sofía Pérez Peña debe acercarse a un punto de atención de la Uariv a partir del 15 de enero de 2018 y llevar la documentación pendiente de su grupo familiar para verificar y validar la información.

En el presente asunto, constata el Despacho que la UARIV no ha resuelto de fondo la petición de la actora y tampoco ha procedido a dar cumplimiento a la orden de tutela de fecha 17 de agosto de 2017, ya que tanto en el trámite de la acción de tutela como en las respuestas expedidas posteriormente, ha manifestado que la incidentista debe acercarse a las oficinas de la entidad con unos documentos a fin de poder verificar la información, pero sin manifestarle cuales documentos son los que debe aportar para poder tramitar su petición y sin manifestarle la fecha cierta del pago de la indemnización administrativa, respuesta que no satisface el derecho de petición de la señora Ledis Sofía Pérez Peña, el cual se le recuerda a la entidad accionada, ya fue ordenado su protección a través del fallo de tutela de fecha 17 de agosto de 2017.

En ese sentido, esta Unidad Judicial no comparte lo expresado por la Uariv por cuanto se pretenden desconocer de forma **reiterada** los mandatos contenidos en el fallo de tutela cuyo cumplimiento aquí se exige, generando con su proceder una situación de desconocimiento de los derechos fundamentales de la actora. La insistente manifestación por parte de la entidad incidentada que la petición de la incidentista ya fue resuelta mediante comunicación 201772033457591 del dieciocho (18) de diciembre de 2017 no solo **NO SATISFACE** el derecho de petición de la actora ya que no estudia de fondo lo pedido a sabiendas que le fue ordenado emitir un pronunciamiento de fondo sobre la petición de pago de la indemnización administrativa de la señora Ledis Sofía Pérez Peña y su grupo familiar, con lo cual se concluye que la actuación de la entidad no hace más que prolongar la situación de vulneración de los derechos de la mencionada y desconocer los fines esenciales del Estado como son *“servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución”*.



Así mismo, desconoce la Uariv el objeto para el cual fueron instituidas las autoridades públicas y el sentido de ser de los funcionarios públicos, a quienes se les exige que sus actuaciones estén encaminadas en la "protección de la vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, así como asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".

De lo probado en este incidente de desacato de tutela se tiene por demostrado el reiterado incumplimiento de la orden contenida en el fallo de tutela de fecha 17 de agosto de 2017, lo cual conllevaría en principio a declarar que la Directora de la Unidad Administrativa Especial para la Reparación y Atención Integral a las Víctimas –Uariv- señora Yolanda Pinto de Gaviria, incurrió en desacato y en consecuencia sería procedente aplicar las sanciones contenidas en el Decreto 2591 de 1991, debe traerse a colación lo establecido en el auto 206 de fecha 28 de abril de 2017 M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, en la cual se exhortó a los operadores judiciales para que en sus fallos ampliaran el término concedido a la UARIV fijando un periodo razonable acorde con las dificultades que afronta esta entidad para cumplir con la orden de dar respuesta oportuna y adecuada a las peticiones relacionadas con indemnización administrativa y ayuda humanitaria, periodo que en todo caso iría hasta el día 31 de diciembre de 2017.

"b) La solicitud elevada por la UARIV representa la menos restrictiva entre otras alternativas, bajo el entendido de que es necesario exceptuar del exhorto recién proferido, a aquellos hogares que "no hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima debido a que se encuentran en situación de extrema urgencia y vulnerabilidad manifiesta debido a la condición de discapacidad, edad o composición del hogar [Decreto 1377/14]."

Por lo tanto, en aquellas situaciones excepcionales en las que estas personas solicitan la entrega de los recursos de la indemnización administrativa, los jueces pueden ordenar su entrega inmediata, fijando los plazos que consideren pertinentes en el caso específico, una vez verifiquen que los solicitantes acreditaron los requisitos mínimos, pero no desproporcionados, que es válido exigirles para acceder a estos recursos (ver supra. Secciones 3,4 y 5).

Es cierto que la indemnización administrativa persigue fines distintos a aquellos que busca la ayuda humanitaria, en tanto su propósito no consiste en satisfacer las necesidades más inmediatas de las personas desplazadas, sino en restablecer su dignidad, compensando económicamente el daño sufrido, para así fortalecer o reconstruir su proyecto de vida. Por lo tanto, se podría argumentar que no es pertinente, a partir de un análisis que se sustenta en la vulnerabilidad, mantener abierto el recurso a la acción de tutela para, a través suyo, acceder a los recursos de la indemnización administrativa. Bajo este argumento, las consecuencias de un análisis de vulnerabilidad sólo serían relevantes en lo que concierne a la entrega de la ayuda humanitaria.

(..) No obstante, **es imperioso reconocer que existen determinadas personas desplazadas que enfrentan una situación de vulnerabilidad que difícilmente podrán superar y que inevitablemente se acrecentará con el paso del tiempo, por distintos factores demográficos como la edad, la situación de discapacidad u otro tipo de factores socioeconómicos que les impiden darse su propio sustento. Para estas personas, tal como lo contempla la UARIV, resulta razonable darles un trato prioritario en lo concerniente al acceso a la indemnización administrativa.** Esto no sólo contribuye a que cuenten con fuentes de ingresos adicionales a la ayuda humanitaria –la cual tiene que seguirse entregando con independencia de ser destinatarios de la indemnización-, para que así puedan aliviar su situación de vulnerabilidad; sino que puede traducirse en la última oportunidad para que accedan a las medidas reparatorias que ofrece el Estado, con la finalidad de abordar y resarcir las graves vulneraciones a los derechos humanos que padecieron.

Por estas razones, **para esta Sala Especial es demasiado restrictivo impedirles a estas personas que acudan a la acción de tutela para requerir la entrega inmediata de la indemnización administrativa, ya que se trata de personas desplazadas en extremo vulnerables, para quienes resulta desproporcionado exigirles que agoten todas las etapas del procedimiento administrativo ordinario (ver supra. Secciones 4, 5 y 7); más aún, si se tiene en cuenta el bloqueo institucional advertido en este pronunciamiento.**

Como se precisó en el componente de ayuda humanitaria, este exhorto no presupone un reproche de constitucionalidad en contra de las sentencias proferidas por los jueces de la República. En tanto los planteamientos recién expuestos no cuestionan la legalidad de las decisiones concretas adoptadas por los jueces sino que, por el contrario, buscan abordar y corregir una problemática global que afecta a la política pública, los operadores judiciales pueden apartarse de la posición fijada en este pronunciamiento cuando resuelvan casos individuales, a través de una carga argumentativa suficiente, clara y explícita".

Así mismo, respecto a la protección del derecho de petición a fin de solicitar indemnización administrativa, la citada corporación sostuvo:

(...) a) De acuerdo con la información suministrada, la UARIV no cuenta en la actualidad con el presupuesto suficiente para pagar la indemnización administrativa a favor de todos los solicitantes que cumplen con los requisitos exigidos reglamentariamente para ser priorizados; mucho menos, el Gobierno Nacional cuenta con los recursos para atender al resto de personas desplazadas que tienen derecho a la indemnización pero que no han sido priorizadas. Adicionalmente, la misma Unidad no tiene certeza sobre la fecha en la que estarán disponibles los recursos para el pago de todas las medidas indemnizatorias.

En la medida en la que las personas desplazadas no reciben, por los trámites administrativos, una respuesta de fondo y oportuna acerca de las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que recibirán la indemnización administrativa, están acudiendo crecientemente a la interposición de la acción de tutela para recibir la información respectiva. No obstante, debido a las debilidades institucionales y presupuestales de la UARIV definidas en el párrafo anterior, junto con el número creciente de acciones de tutela que se interponen en la actualidad, el recurso de amparo activa la emisión de órdenes de pago inmediato de la medida indemnizatoria, de tal manera que la acción de tutela se instaura como el principal criterio de priorización, con lo que se desconoce el procedimiento administrativo respectivo. De acuerdo con las cifras presentadas hasta el momento y con las tendencias proyectadas por las autoridades, esta situación es insostenible y, de no adoptarse correctivos inmediatos, en un futuro cercano el total del presupuesto destinado para el pago de la indemnización administrativa se tendría que evacuar por la ruta judicial.

Esto implicaría, como se explicó en su momento, una vulneración insalvable del derecho a la igualdad, junto con el traslado y la reproducción de todos los obstáculos que existen en el procedimiento administrativo a la ruta judicial (ver supra. Sección 6. (i))

Esta problemática aún no encuentra una solución dentro de los mecanismos ordinarios que contempla la administración, ya que no se ha puesto en marcha la principal medida para contrarrestar esta problemática -el denominado "nuevo modelo estadístico para focalización y priorización de indemnización administrativa". Por lo tanto, en la actualidad no es posible conocer en qué plazo y bajo qué condiciones las autoridades van a contar con la capacidad presupuestal e institucional para superar el actual rezago en la entrega de la indemnización administrativa y, con ello, ofrecer a las personas desplazadas una respuesta oportuna y de fondo acerca de las condiciones en las cuales recibirán estos recursos (ver infra.). En esa medida, no hay una salida para disminuir la presión que se genera por la ruta judicial y para re direccionar los recursos que se destinan a esta ruta hacia el trámite administrativo ordinario.

Por estas razones, la Sala encuentra que un exhorto general a los jueces de la República, para que sigan los precedentes recogidos en este pronunciamiento - tal como se realizó en materia de ayuda humanitaria-, no es suficiente para lograr el propósito de evitar que la acción de tutela, vía ejercicio del derecho de petición no resuelto de manera oportuna y/o adecuada, se presente como un proceso paralelo y preferente al trámite administrativo ordinario que deben acoger las personas desplazadas para acceder a la indemnización administrativa.

Por lo tanto, la Corte accederá a la solicitud elevada por la Unidad para las Víctimas y, en consecuencia, exhortará a los jueces de la República para que apliquen las siguientes reglas: (...)

Sexto.- EXHORTAR, mediante la Secretaría General de esta Corporación, y por conducto de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a todos los jueces de la República para que apliquen la siguiente regla en el momento de resolver las acciones de tutela que reclaman la protección del derecho de petición, cuando se encuentra relacionado con la indemnización administrativa: los jueces deben conceder la tutela del derecho de petición, una vez verificado el cumplimiento de los respectivos requisitos de procedibilidad formal y material, pero dispondrán que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas tiene hasta el 31 de diciembre de 2017 para cumplir con el fallo de acuerdo al orden de prioridad que adopte. Por lo tanto, se abstendrán de impartir órdenes relacionadas con reconocimientos económicos durante ese lapso. Al pronunciarse sobre los incidentes de desacato ocasionados por el incumplimiento de la UARIV a las órdenes de tutela impartidas en estos casos de indemnización administrativa, los jueces suspenderán las sanciones por desacato, tanto de arresto como de multa, dictadas a partir del 01 de enero de 2016, hasta el 31 de diciembre de 2017, fecha límite que dispone la UARIV para cumplir las sentencias de tutela que ordenaron la contestación de una petición o el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa.

En suma, la Corte Constitucional exhortó a los Jueces de la República para que, en lo concerniente a la indemnización administrativa, se abstengan de impartir temporalmente órdenes relacionadas con reconocimientos económicos, y para posponer las sanciones por desacato que exigen su cumplimiento hasta el día 31 de diciembre de 2017.

Por lo anterior, no le asiste otro camino a este Despacho Judicial, tal como lo ha venido haciendo en anteriores decisiones, que dar aplicación a la multicitada providencia expedida por la Corte Constitucional, absteniéndose de imponer sanción a la señora Yolanda Pinto de Gaviria en su condición de Directora de la



Unidad Administrativa Especial para la Reparación y Atención Integral a las Víctimas –Uariv-, de acuerdo con los lineamientos previamente expuestos. No obstante, conminará a la referida funcionaria para que de cumplimiento total y definitivo al fallo de tutela de fecha diecisiete (17) de agosto de 2017, con la advertencia que el periodo con el que cuenta para ello culmina el día treinta y uno (31) de diciembre de 2017 según lo ordenado por la Corte Constitucional en el Auto 206 de fecha veintiocho (28) de abril de 2017, ordenándole a la citada funcionaria que se abstenga de seguir desconociendo los derechos fundamentales de la incidentista y la orden contenida en el fallo de tutela indicado.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de imponer sanción alguna por desacato de fallo de tutela de fecha diecisiete (17) de agosto de 2017 a la señora **YOLANDA PINTO DE GAVIRIA** en su condición de Directora de la Unidad Administrativa Especial para la Reparación y Atención Integral a las Víctimas –Uariv-, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONMINAR por segunda vez a la señora **YOLANDA PINTO DE GAVIRIA** en su condición de Directora de la Unidad Administrativa Especial para la Reparación y Atención Integral a las Víctimas –Uariv-, para que dé cumplimiento total y definitivo al fallo de tutela de fecha diecisiete (17) de agosto de 2017 expedido dentro del proceso de la referencia. En consecuencia; proceda a dar cumplimiento al fallo de tutela objeto de incidente y resuelva de fondo la petición realizada por la señora **LEDIS SOFÍA PÉREZ PEÑA (C.C. 1.005.486.352)** en la que solicitó el pago de la indemnización administrativa para ella y su grupo familiar”.

TERCERO: ORDENAR a la señora **YOLANDA PINTO DE GAVIRIA** en su condición de Directora de la Unidad Administrativa Especial para la Reparación y Atención Integral a las Víctimas –Uariv- que se **ABSTENGA** de seguir desconociendo los derechos fundamentales de la incidentista y la orden contenida en el fallo de tutela de fecha diecisiete (17) de agosto de 2017.

CUARTO: Por Secretaría, librense los oficios de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° <u>1</u> De Hoy 11/Enero/2018 A LAS 8:00 A.m.
Carmen Lucia Jiménez Corcho Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de diciembre del año dos mil dieciséis (2017)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00559

Demandante: Aurelio de Jesús Valdiris Negrete

Demandado: Municipio de Canalete

Vista la nota secretarial que antecede, informando al despacho que el término dado a la parte demandante para corregir la demanda se encuentra vencido, se procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017), esta unidad judicial inadmitió la demanda de la referencia debido a que uno de los actos administrativos demandados identificado como resolución N° 615 del 15 de agosto de 2017 no se sometió al trámite de la conciliación extrajudicial de que trata el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A que sobre los requisitos previos para demandar establece que: *1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

La parte actora mediante memorial se manifestó dentro el termino lega para corregir la demanda e indicó que dicho acto administrativo resolución N° 615 del 15 de agosto de 2017 no es necesario someterlo al trámite de la conciliación extrajudicial debido a que el mismo trata sobre derechos ciertos e indiscutibles. Al respecto el despacho atendiendo que la pretensión de la demanda se solicita el reconocimiento y pago de derechos laborales que no tienen la connotación que indica el accionante, estima que si debió cumplir con el requisito de la conciliación prejudicial, sobre el presente caso el consejo de estado en sentencia identificada con el radicado N° 11001-03-15-000-2016-00607-01(AC) magistrado ponente CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, el cual señaló lo siguiente:

Así las cosas, la autoridad demandada actuó conforme con el procedimiento establecido, pues como se precisó en oportunidades anteriores al interior de esta Sección, "(...) del contenido de las pretensiones se desprende claramente que se trata de un acto de naturaleza particular, de contenido económico, sobre el cual era posible llegar una conciliación entre las partes, es decir, tenía un contenido patrimonial y debió intentarse un acuerdo, máxime que la parte

demandante al momento de presentar la demanda solo tenía una expectativa derivada de la acusación de unos actos administrativos amparados con la presunción de legalidad, que según sus apreciaciones particulares fueron expedidos de manera irregular (...) (Negrilla del despacho)

Ahora bien, atendiendo a la normativa antes expuestas y dado que estamos en frente de derechos inciertos y discutibles derivados de la presunta configuración de un contrato realidad y atendiendo a que la pretensión segunda no se corrigió en debida forma la consecuencia jurídica es el rechazo de la demanda respecto de esa pretensión, pues si bien la parte actora solicita el desistimiento de la misma en el evento de exigírsele el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial como lo hace esta unidad judicial, se le dará aplicación a lo normado en el artículo 169 del C.P.A.C.A el cual trae como consecuencia jurídica de la no corrección de la demanda en debida forma el rechazo, así entonces el despacho dará aplicación a dicha norma y no a lo pedido por el accionante.

De otro parte, como quiera que el apoderado de la parte actora se pronuncia dentro del término legal que le concedió el despacho para corregir la demanda y dado que las demás pretensiones están conforme a los lineamientos de que tratan los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A, se procederá a admitir la demanda con respecto a las demás pretensiones obrantes a folio (6) y al reverso del mismo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar la demanda respecto de la pretensión segunda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Admítase la demanda respecto a las demás pretensiones obrante a folios (6) y el reverso del mismo por lo indicado en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del Municipio de Canalete y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

CUARTO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

QUINTO: Deposítase la suma de ochenta \$80.000, mil pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

Nº 01 De Hoy 11/ de enero /2018
A LAS 8:00 A.m.

Carmen Lucia Jiménez Corcho
Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de diciembre del año dos mil dieciséis (2017)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00560

Demandante: Blanca Nelly Olivero

Demandado: Municipio de Canalete

Vista la nota secretarial que antecede, informando al despacho que el término dado a la parte demandante para corregir la demanda se encuentra vencido, se procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017), esta unidad judicial inadmitió la demanda de la referencia debido a que uno de los actos administrativos demandados identificado como resolución N° 615 del 15 de agosto de 2017 no se sometió al trámite de la conciliación extrajudicial de que trata el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A que sobre los requisitos previos para demandar establece que: *1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

La parte actora mediante memorial se manifestó dentro el termino lega para corregir la demanda e indicó que dicho acto administrativo resolución N° 615 del 15 de agosto de 2017 no es necesario someterlo al trámite de la conciliación extrajudicial debido a que el mismo trata sobre derechos ciertos e indiscutibles. Al respecto el despacho atendiendo que la pretensión de la demanda se solicita el reconocimiento y pago de derechos laborales que no tienen la connotación que indica el accionante, estima que si debió cumplir con el requisito de la conciliación prejudicial, sobre el presente caso el consejo de estado en sentencia identificada con el radicado N° 11001-03-15-000-2016-00607-01(AC) magistrado ponente CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, el cual señalo lo siguiente:

Así las cosas, la autoridad demandada actuó conforme con el procedimiento establecido, pues como se precisó en oportunidades anteriores al interior de esta Sección, “(...) del contenido de las pretensiones se desprende claramente que se trata de un acto de naturaleza particular, de contenido económico, sobre el cual era posible llegar una conciliación entre las partes, es decir, tenía un contenido patrimonial y debió intentarse un acuerdo, máxime que la parte

demandante al momento de presentar la demanda solo tenía una expectativa derivada de la acusación de unos actos administrativos amparados con la presunción de legalidad, que según sus apreciaciones particulares fueron expedidos de manera irregular (...) (Negrilla del despacho)

Ahora bien, atendiendo a la normativa antes expuestas y dado que estamos en frente de derechos inciertos y discutibles derivados de la presunta configuración de un contrato realidad y atendiendo a que la pretensión segunda no se corrigió en debida forma la consecuencia jurídica es el rechazo de la demanda respecto de esa pretensión, pues si bien la parte actora solicita el desistimiento de la misma en el evento de exigírsele el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial como lo hace esta unidad judicial, se le dará aplicación a lo normado en el artículo 169 del C.P.A.C.A el cual trae como consecuencia jurídica de la no corrección de la demanda en debida forma el rechazo, así entonces el despacho dará aplicación a dicha norma y no a lo pedido por el accionante.

De otro parte, como quiera que el apoderado de la parte actora se pronuncia dentro del término legal que le concedió el despacho para corregir la demanda y dado que las demás pretensiones están conforme a los lineamientos de que tratan los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A, se procederá a admitir la demanda con respecto a las demás pretensiones obrantes a folio (6) y al reverso del mismo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar la demanda respecto de la pretensión segunda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Admitase la demanda respecto a las demás pretensiones obrante a folios (6) y el reverso del mismo por lo indicado en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del Municipio de Canalete y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

CUARTO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

QUINTO: Deposítense la suma de ochenta \$80.000, mil pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>Nº <u>01</u> De Hoy 11/ de enero /2018 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> Carmen Lucia Jiménez Corcho Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de diciembre del año dos mil dieciséis (2017)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00561
Demandante: Nilsa del Socorro Orozco Bello
Demandado: Municipio de Canalete

Vista la nota secretarial que antecede, informando al despacho que el término dado a la parte demandante para corregir la demanda se encuentra vencido, se procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017), esta unidad judicial inadmitió la demanda de la referencia debido a que uno de los actos administrativos demandados identificado como resolución N° 615 del 15 de agosto de 2017 no se sometió al trámite de la conciliación extrajudicial de que trata el artículo 161 numeral I del C.P.A.C.A que sobre los requisitos previos para demandar establece que: *1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

La parte actora mediante memorial se manifestó dentro el termino lega para corregir la demanda e indicó que dicho acto administrativo resolución N° 615 del 15 de agosto de 2017 no es necesario someterlo al trámite de la conciliación extrajudicial debido a que el mismo trata sobre derechos ciertos e indiscutibles. Al respecto el despacho atendiendo que la pretensión de la demanda se solicita el reconocimiento y pago de derechos laborales que no tienen la connotación que indica el accionante, estima que si debió cumplir con el requisito de la conciliación prejudicial, sobre el presente caso el consejo de estado en sentencia identificada con el radicado N° 11001-03-15-000-2016-00607-01(AC) magistrado ponente CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, el cual señalo lo siguiente:

Así las cosas, la autoridad demandada actuó conforme con el procedimiento establecido, pues como se precisó en oportunidades anteriores al interior de esta Sección, "(...) del contenido de las pretensiones se desprende claramente que se trata de un acto de naturaleza particular, de contenido económico, sobre el cual era posible llegar una conciliación entre las partes, es decir, tenía un contenido patrimonial y debió intentarse un acuerdo, máxime que la parte

demandante al momento de presentar la demanda solo tenía una expectativa derivada de la acusación de unos actos administrativos amparados con la presunción de legalidad, que según sus apreciaciones particulares fueron expedidos de manera irregular (...) (Negrilla del despacho)

Ahora bien, atendiendo a la normativa antes expuestas y dado que estamos en frente de derechos inciertos y discutibles derivados de la presunta configuración de un contrato realidad y atendiendo a que la pretensión segunda no se corrigió en debida forma la consecuencia jurídica es el rechazo de la demanda respecto de esa pretensión, pues si bien la parte actora solicita el desistimiento de la misma en el evento de exigírsele el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial como lo hace esta unidad judicial, se le dará aplicación a lo normado en el artículo 169 del C.P.A.C.A el cual trae como consecuencia jurídica de la no corrección de la demanda en debida forma el rechazo, así entonces el despacho dará aplicación a dicha norma y no a lo pedido por el accionante.

De otro parte, como quiera que el apoderado de la parte actora se pronuncia dentro del término legal que le concedió el despacho para corregir la demanda y dado que las demás pretensiones están conforme a los lineamientos de que tratan los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A, se procederá a admitir la demanda con respecto a las demás pretensiones obrantes a folio (6) y al reverso del mismo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar la demanda respecto de la pretensión segunda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Admitase la demanda respecto a las demás pretensiones obrante a folios (6) y el reverso del mismo por lo indicado en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del Municipio de Canalete y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

CUARTO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

QUINTO: Deposítase la suma de ochenta \$80.000, mil pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

Nº 11 De Hoy 11/ de enero /2018
A LAS 8:00 A.m.

Carmen Lucía Jiménez Corcho
Carmen Lucía Jiménez Corcho
Secretaria

162

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de diciembre del año dos mil dieciséis (2017)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00534

Demandante: Felicia Espitia Altamiranda

Demandado: Municipio de Canalete

Vista la nota secretarial que antecede, informando al despacho que el término dado a la parte demandante para corregir la demanda se encuentra vencido, se procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017), esta unidad judicial inadmitió la demanda de la referencia debido a que uno de los actos administrativos demandados identificado como resolución N° 615 del 15 de agosto de 2017 no se sometió al trámite de la conciliación extrajudicial de que trata el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A que sobre los requisitos previos para demandar establece que: *1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

La parte actora mediante memorial se manifestó dentro el termino lega para corregir la demanda e indicó que dicho acto administrativo resolución N° 615 del 15 de agosto de 2017 no es necesario someterlo al trámite de la conciliación extrajudicial debido a que el mismo trata sobre derechos ciertos e indiscutibles. Al respecto el despacho atendiendo que la pretensión de la demanda se solicita el reconocimiento y pago de derechos laborales que no tienen la connotación que indica el accionante, estima que si debió cumplir con el requisito de la conciliación prejudicial, sobre el presente caso el consejo de estado en sentencia identificada con el radicado N° 11001-03-15-000-2016-00607-01(AC) magistrado ponente CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, el cual señalo lo siguiente:

Así las cosas, la autoridad demandada actuó conforme con el procedimiento establecido, pues como se precisó en oportunidades anteriores al interior de esta Sección, "(...) del contenido de las pretensiones se desprende claramente que se trata de un acto de naturaleza particular, de contenido económico, sobre el cual era posible llegar una conciliación entre las partes, es decir, tenía un contenido patrimonial y debió intentarse un acuerdo, máxime que la parte

demandante al momento de presentar la demanda solo tenía una expectativa derivada de la acusación de unos actos administrativos amparados con la presunción de legalidad, que según sus apreciaciones particulares fueron expedidos de manera irregular (...)(Negrilla del despacho)

Ahora bien, atendiendo a la normativa antes expuestas y dado que estamos en frente de derechos inciertos y discutibles derivados de la presunta configuración de un contrato realidad y atendiendo a que la pretensión segunda no se corrigió en debida forma la consecuencia jurídica es el rechazo de la demanda respecto de esa pretensión, pues si bien la parte actora solicita el desistimiento de la misma en el evento de exigírsele el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial como lo hace esta unidad judicial, se le dará aplicación a lo normado en el artículo 169 del C.P.A.C.A el cual trae como consecuencia jurídica de la no corrección de la demanda en debida forma el rechazo, así entonces el despacho dará aplicación a dicha norma y no a lo pedido por el accionante.

De otro parte, como quiera que el apoderado de la parte actora se pronuncia dentro del término legal que le concedió el despacho para corregir la demanda y dado que las demás pretensiones están conforme a los lineamientos de que tratan los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A, se procederá a admitir la demanda con respecto a las demás pretensiones obrantes a folio (6) y al reverso del mismo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar la demanda respecto de la pretensión segunda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Admítase la demanda respecto a las demás pretensiones obrante a folios (6) y el reverso del mismo por lo indicado en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del Municipio de Canalete y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

CUARTO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

QUINTO: Deposítase la suma de ochenta \$80.000, mil pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N° 1.230 De Hoy 11/ de enero /2018
A LAS 8:00 A.m.


Carmen Lucia Hernandez Corcho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de diciembre del año dos mil dieciséis (2017)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00557
Demandante: Elia Rocío David Velázquez
Demandado: Municipio de Canalete

Vista la nota secretarial que antecede, informando al despacho que el término dado a la parte demandante para corregir la demanda se encuentra vencido, se procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017), esta unidad judicial inadmitió la demanda de la referencia debido a que uno de los actos administrativos demandados identificado como resolución N° 615 del 15 de agosto de 2017 no se sometió al trámite de la conciliación extrajudicial de que trata el artículo 161 numeral I del C.P.A.C.A que sobre los requisitos previos para demandar establece que: *1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

La parte actora mediante memorial se manifestó dentro el termino lega para corregir la demanda e indicó que dicho acto administrativo resolución N° 615 del 15 de agosto de 2017 no es necesario someterlo al trámite de la conciliación extrajudicial debido a que el mismo trata sobre derechos ciertos e indiscutibles. Al respecto el despacho atendiendo que la pretensión de la demanda se solicita el reconocimiento y pago de derechos laborales que no tienen la connotación que indica el accionante, estima que si debió cumplir con el requisito de la conciliación prejudicial, sobre el presente caso el consejo de estado en sentencia identificada con el radicado N° 11001-03-15-000-2016-00607-01(AC) magistrado ponente CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, el cual señalo lo siguiente:

Así las cosas, la autoridad demandada actuó conforme con el procedimiento establecido, pues como se precisó en oportunidades anteriores al interior de esta Sección, "(...) del contenido de las pretensiones se desprende claramente que se trata de un acto de naturaleza particular, de contenido económico, sobre el cual era posible llegar una conciliación entre las partes, es decir, tenía un contenido patrimonial y debió intentarse un acuerdo, máxime que la parte

demandante al momento de presentar la demanda solo tenía una expectativa derivada de la acusación de unos actos administrativos amparados con la presunción de legalidad, que según sus apreciaciones particulares fueron expedidos de manera irregular (...) (Negrilla del despacho)

Ahora bien, atendiendo a la normativa antes expuestas y dado que estamos en frente de derechos inciertos y discutibles derivados de la presunta configuración de un contrato realidad y atendiendo a que la pretensión segunda no se corrigió en debida forma la consecuencia jurídica es el rechazo de la demanda respecto de esa pretensión, pues si bien la parte actora solicita el desistimiento de la misma en el evento de exigírsele el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial como lo hace esta unidad judicial, se le dará aplicación a lo normado en el artículo 169 del C.P.A.C.A el cual trae como consecuencia jurídica de la no corrección de la demanda en debida forma el rechazo, así entonces el despacho dará aplicación a dicha norma y no a lo pedido por el accionante.

De otro parte, como quiera que el apoderado de la parte actora se pronuncia dentro del término legal que le concedió el despacho para corregir la demanda y dado que las demás pretensiones están conforme a los lineamientos de que tratan los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A, se procederá a admitir la demanda con respecto a las demás pretensiones obrantes a folio (6) y al reverso del mismo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar la demanda respecto de la pretensión segunda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Admítase la demanda respecto a las demás pretensiones obrante a folios (6) y el reverso del mismo por lo indicado en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del Municipio de Canalete y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

CUARTO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

QUINTO: Deposítase la suma de ochenta \$80.000, mil pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO E.
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO
Nº ~~12~~ De Hoy 11/ de enero /2018
A LAS 8:00 A.m.
Carmen Lucía Jiménez Corcho
Carmen Lucía Jiménez Corcho
Secretaría



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, diecinueve (19) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017)

JUEZ: LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Acción: Popular.

Expediente N°: 23 001 33 33 005 2017 00129.

Demandantes: Municipio de Montelíbano.

Demandado: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano.

**RESUELVE MEDIDA CAUTELAR
-NIEGA-**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

De la solicitud de medida cautelar presentada.

La parte demandante presentó solicitud de medida cautelar dentro del libelo demandatorio (Fis. 10 C. Ppal.) para que esta Unidad Judicial se sirva ordenar lo siguiente:

- (i) *Sírvase decretar de oficio, todas las medidas previas pertinentes para prevenir el daño inminente en el patrimonio económico del Municipio de Montelíbano y salvaguardar la moralidad administrativa, haciendo cesar el que se hubiere presentado o estuviere causando.*
- (ii) *Se oficie al Alcalde del Municipio de Montelíbano y al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano donde cursa el proceso ejecutivo singular de menor cuantía promovido por la persona jurídica denominado BLANCO BOHORQUEZ E.U. para que se abstenga el Municipio de pagar las cuentas que por concepto de las facturas de suministro alegue el demandante y al Juzgado para que se abstenga de librar los oficios de embargo de las cuentas corrientes, de ahorro u otras que tenga en los distintos bancos de esta localidad el Municipio de Montelíbano, para el manejo de los recursos propios de la entidad territorial y la entrega de depósito judicial constituidos en razón a la medida cautelar decretada por el Juzgado.*

Expuso como sustento de la medida cautelar las siguientes:

La persona jurídica BLANCO BOHÓRQUEZ E.U. identificado con NIT 900.203.502-2 interpuso ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, dos (02) procesos ejecutivos contra el Municipio de Montelíbano, procesos que se identifican con radicados números **2011-00146** y **2011-00451** a fin de obtener el pago de diversas facturas de venta, las cuales sumaban ochenta y nueve millones doscientos setenta y cinco mil pesos (\$89.275.000) y cien millones doscientos setenta y cinco mil pesos (\$100.275.000), respectivamente, sin estar plenamente acreditada la existencia de contratos de suministro entre BLANCO

BOHÓRQUEZ E.U y el Municipio de Montelíbano según el régimen de contratación pública y los demás documentos necesarios para reclamar la existencia de la obligación a cargo del Municipio.

Que el Municipio de Montelíbano viene siendo sometido a deterioro en sus finanzas debido a los procesos judiciales de carácter ejecutivo que se adelantan contra este para obtener el pago de facturas por la presunta provisión de bienes de consumo con ausencia de certificados de disponibilidad presupuestal, registro presupuestal y demás documentos necesarios para conformar el título ejecutivo, con lo que se atenta contra el patrimonio público por cuanto de hacerse efectivo el pago se causaría un perjuicio, detrimento y disminución de los recursos públicos y una afectación a los intereses patrimoniales de la entidad territorial.

Hace un breve recuento de las decisiones expedidas en el trámite de los procesos judiciales, dentro de las cuales está la acumulación de ambos procesos mediante auto de fecha 30 de junio de 2016, así como seguir adelante la ejecución, decisiones que fueron expedidas según el apoderado de la parte actora de forma infundada, simple e inconclusa. También expresa que el Juzgado accionado dispuso el decreto de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros del demandado.

Finalmente considera que los diversos pronunciamientos del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano permiten aseverar que esa dependencia judicial se extralimitó en el ejercicio de sus potestades ya que aprobó la liquidación del crédito dentro del trámite procesal por valor de seiscientos seis millones ochenta y seis mil ciento veinticinco pesos (\$606.086.125) sin que se haya verificado la legalidad del servicio que se dice haber prestado a la entidad accionante, liquidación que actualmente se encuentra en la suma de seiscientos setenta y dos millones seiscientos sesenta y cinco mil quinientos sesenta y tres pesos (\$672.665.563), por lo que debe hacerse un exhaustivo examen a fin de establecer si la obligación descrita tiene origen en la Ley y si deben ser cumplidas.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente demanda con la solicitud de medida cautelar fue presentada ante la Oficina Judicial de Reparto de Montería, correspondiéndole el conocimiento a este Juzgado mediante acta individual de reparto de fecha 26 de abril de 2017 (Fl. 101 C. Ppal.). El Despacho expidió auto adiado 14 de julio de 2017¹, ordenando correr traslado de la solicitud de medida cautelar al Municipio de Montelíbano y a la persona jurídica BLANCO BOHÓRQUEZ E.U (Fl. 2 C. Med. Caut.). La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial se pronunció de forma oportuna en esta etapa procesal. El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano también expuso sus razones al respecto. Por su parte, la persona jurídica BLANCO BOHÓRQUEZ E.U no realizó manifestación alguna.

Del traslado de la solicitud de medida cautelar.

Del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano (Fls. 7-10).

Realiza un recuento de los artículos 88 Superior y los contenidos en la Ley 472 de 1998, así como lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C-215 de 1999 sobre las acciones populares. Expresa que en los procesos que conoció ese Desecho y del cual se deriva la presente acción, la parte demandante presentó unas facturas como título objeto de recaudo, las cuales contenían una obligación clara, expresa y exigible según las normas contenidas en el Código de Comercio y en el Código de Procedimiento Civil.

¹ Folio 2 C. Medidas cautelares.



Sostiene que la acción popular tiene como finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos, no obstante, no constituye el mecanismo idóneo y eficaz para estudiar la legalidad y constitucionalidad de las decisiones judiciales, ya que esto quebrantaría el principio de separación de jurisdicciones como garantía real y efectiva de la seguridad jurídica y del acceso a la administración de justicia.

Arguye que las decisiones judiciales que alega el actor, incluidas el decreto de las medidas cautelares, fueron expedidas bajo el respeto al debido proceso de la hoy accionante, la cual tuvo la oportunidad de interponer los recursos de ley, en ese sentido, la acción popular no es una tercera instancia para revisar la validez de las actuaciones procesales de los Despachos Judiciales y menos en los procesos ejecutivos.

En consecuencia, solicita no se acceda la medida provisional solicitada.

De la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Montería (FI.13).

Reproduce el contenido del artículo 25 de la Ley 472 de 1998 sobre las medidas cautelares en las acciones populares y la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre los derechos colectivos, para manifestar que se debe probar la existencia de unos bienes jurídicos afectados y su real afectación, lo cual no está probado en la presente acción debido a la insuficiencia probatoria de la parte actora. Finaliza considerando que el Despacho debe abstenerse de decretar la medida cautelar solicitada.

IV. CONSIDERACIONES

Problema jurídico.

En el presente caso el problema jurídico se centra en determinar si en el presente asunto se encuentra configurado de forma sumaria un perjuicio irremediable en contra del Municipio de Montelíbano que exija del juez popular el decreto de medida cautelar alguna, o si por el contrario, con el material probatorio obrante en el expediente y los fundamentos de la solicitud no existe mérito suficiente para proceder a decretar la medida cautelar solicitada.

Para resolver el anterior planteamiento el Despacho estudiará los siguientes aspectos: a) *De las medidas cautelares en las acciones populares*, b) *De las pruebas obrantes en el expediente* y c) *El caso concreto*.

a) De las medidas cautelares en la Acciones Populares.

En armonía con la importancia que la Constitución ha otorgado a los derechos colectivos susceptibles de amparo por vía de acción popular, de conformidad con la encomienda de protección efectuada por el artículo 89 constitucional, la ley 472 confirió especial relevancia a la **protección anticipada o cautelar** en esta materia. Así, en orden a reforzar la garantía jurisdiccional de estos derechos, el Legislador definió un robusto sistema de salvaguarda previa, que busca dotar al juez de los poderes suficientes para asegurar un mayor y más eficaz amparo judicial a los derechos colectivos. Con esta finalidad, la ley autoriza al juez popular a adoptar medidas preventivas, protectoras, correctivas o restitutorias adecuadas para evitar la causación de un eventual daño a estos derechos sin que deba esperar para ello al momento de la decisión final.

En ese sentido, el juez popular puede adoptarlas de forma previa **cuando cuente con elementos de juicio suficientes para fundamentar la convicción que está frente a una amenaza o una afectación tal**

del derecho que aguardar hasta el fallo supondría asumir el riesgo de configuración de un daño o afectación irreversible a los intereses litigados (*periculum in mora*) y a una reclamación con la seriedad y visos de legitimidad suficientes para respaldar una decisión anticipada (*fumus boni iuris*)².

Lo anterior por cuanto, "acorde con la finalidad protectora de los derechos e intereses colectivos de la Ley 472 de 1998, las medidas previas buscan hacer efectiva dicha protección, cuando de esperarse a la culminación del proceso, las medidas que se adopten en el fallo podrían resultar ineficaces, es decir, buscan conjurar de manera previa al fallo, un peligro o vulneración que se está presentando o que se percibe como de inminente ocurrencia y que no da tiempo a esperar por un fallo definitivo. // Entonces, el objetivo pretendido con las medidas previas, es el de evitar que el daño se concrete o que de estarse produciendo, no se prolongue por un término mayor"³.

La facultad de adoptar estas medidas se encuentra regulada tanto en el inciso 3° del artículo 17, artículos 25 y 26 de la ley 472 de 1998. En la primera de estas disposiciones, en aras de garantizar la efectividad de los derechos colectivos (artículo 2° de la Constitución) y como desarrollo del principio de prevalencia del derecho sustancial (artículo 228 de la Constitución) se reconoce al juez de acción popular "la facultad de tomar las medidas cautelares necesarias para impedir perjuicios irremediables e irreparables o suspender los hechos generadores de la amenaza a los derechos e intereses colectivos". El núcleo de esta regulación se encuentra en los artículos 25 y 26 de la Ley 472 de 1998, en los cuales se prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 25.- MEDIDAS CAUTELARES. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

PARÁGRAFO 1°.- El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.

PARÁGRAFO 2°.- Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.

ARTÍCULO 26.- OPOSICIÓN A LAS MEDIDAS CAUTELARES. El auto que decrete las medidas previas será notificado al demandado simultáneamente con la admisión de la demanda y podrá ser objeto de los recursos de reposición y de apelación; los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en el término de cinco días. La oposición a las medidas previas sólo podrá fundamentarse en los siguientes casos:

- a) Evitar mayores perjuicios al derecho o interés colectivo que se pretende proteger;
- b) Evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público;
- c) Evitar al demandado perjuicios cuya gravedad sea tal que le haga prácticamente imposible cumplir un eventual fallo desfavorable.

Corresponde a quien alegue estas causales demostrarlas".

Teniendo en cuenta estas disposiciones, el Consejo de Estado en providencia del 17 de agosto de 2017 con radicado 20001-23-33-000-2016-00114-01(AP), ha señalado que el decreto de una medida previa en un juicio de acción popular está sujeto a los siguientes presupuestos de procedencia:

² En este sentido, véase, de esta Sección, los autos de 5 de febrero de 2015, Rad. No. 85001 23 33 000 2014 00218 01 (AP). C.P.: Guillermo Vargas Ayala; y de 12 de noviembre de 2015, Rad. No. 15001 23 31 000 2012 00122 01 (AP). C.P.: Guillermo Vargas Ayala.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto de 18 de julio de 2007, Rad. No. 08001-23-31-000-2005-03595-01(AP). C.P.: Ramiro Saavedra Becerra.



- “a) Que esté debidamente demostrado en el proceso la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido, esto con el fin de justificar la imposición de la medida cautelar, el cual es prevenir aquel daño que está por producirse o a hacer cesar aquel que ya se consumó;
- b) Que la decisión del juez al decretar la medida cautelar esté plenamente motivada; y
- c) Que para adoptar esa decisión, el juez tenga en cuenta los argumentos contenidos en la petición que eleve el demandante, para que se decrete tal medida, lo cual, lógicamente, **no obsta para que el juez oficiosamente, con arreglo a los elementos de juicio que militen en la actuación, llegue al convencimiento de la necesidad de decretar una medida cautelar y proceda en tal sentido**”⁴.
(Negrillas fuera de texto).

En este orden de ideas, se tiene que el régimen de protección anticipada establecido por el legislador en materia de acciones populares presenta las siguientes características:

- i) **Flexibilidad en cuanto a la oportunidad** para su adopción, toda vez que pueden ser decretadas antes de la notificación de la demanda o en cualquier estado del proceso.
- ii) **Apertura en cuanto a la iniciativa** para su decreto, ya que pueden ser adoptadas de oficio o a petición de parte.
- iii) **No taxatividad**, en tanto que se habilita a la autoridad judicial para adoptar las medidas que estime pertinentes y necesarias para proteger los derechos colectivos y se enmarquen en el bloque de legalidad que rige las decisiones del juez constitucional.
- iv) **Cualificación del supuesto habilitante**, puesto que se exige prevenir un daño inminente o hacer cesar el ya causado, como forma de impedir la producción de perjuicios irreparables e irreparables.
- v) ~~Encerrar órdenes de cumplimiento inmediato.~~
- vi) Las medidas así adoptadas son **susceptibles de impugnación** vía recursos de reposición y de apelación.
- vii) Los **recursos** se conceden en **efecto devolutivo**, por lo cual su interposición no suspende el cumplimiento de la medida ni el curso del proceso.
- viii) **Oposición por razones legalmente establecidas**, pues en atención a la trascendencia de la protección previa y como forma de evitar recursos infundados el legislador reguló en el artículo 26 de la ley 472 los motivos en los cuales necesariamente debe fundarse la impugnación de las medidas decretadas⁵.

De este modo, se tiene que además de regular lo relativo a la oportunidad, la iniciativa, el tipo de medidas por adoptar, sus fundamentos, los efectos y los recursos que proceden en su contra, **la ley 472 de 1998 revistió al Juez de acción popular de notables poderes para salvaguardar los derechos colectivos y garantizar su efectividad frente a daños actuales o contingentes mediante la facultad de adoptar antes del fallo las medidas previas que estime pertinentes siempre que ellas resulten necesarias para evitar afectaciones irreversibles a estos bienes jurídicos superiores (*periculum in mora*) y respondan a una reclamación lo suficientemente seria y fundada en un mínimo soporte probatorio cuyo análisis preliminar brinde sustento adecuado a las órdenes anticipadas que se van a impartir a quien aún no ha sido vencido en juicio (*fumus boni iuris*).**

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS (E1). Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 20001-23-33-000-2016-00114-01(AP). Actor: SAUL ALFONSO LONDOÑO CASADIEGO. Demandado: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S. Y MUNICIPIO DE SAN MARTIN - CESAR

⁵ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION PRIMERA. Consejero ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA. Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 73001-23-31-000-2011-00611-01(AP)A. Actor: PERSONERIA MUNICIPAL DE IBAGUE. Demandado: MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS

Por esta vía, al tiempo que se reconoce al juez poderes suficientes para cumplir su misión constitucional de resguardar la efectividad de estos derechos, **se le fijan límites claros que apuntan tanto a precaver la arbitrariedad judicial, asegurando la legalidad, proporcionalidad y congruencia de la medida, como a amparar el equilibrio procesal que en virtud de la garantía del debido proceso debe presidir la toma de una decisión anterior a la sentencia que pondrá fin a la causa.** Estas consideraciones deberán servir de marco general para la toma de la decisión de la controversia que se examina.

De las medidas cautelares en la Ley 1437 de 2011.

Las medidas cautelares son **herramientas preventivas** y temporales de las cuales dispone el Juez a fin de garantizar, mantener, suspender o proteger una determinada situación, un derecho, un bien o una persona, las cuales si no son decretadas en determinados casos generaría o agravaría la vulneración de un derecho sustancial en razón de la demora en su ordenamiento y materialización.

El artículo 230 de la Ley 1437 de 2011 sostiene que *“Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda”*. Por otra parte, el mismo artículo sostiene que el Juez podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

- *1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente”.

Sobre la naturaleza de las **medidas cautelares de carácter preventivo**, el Consejo de Estado en providencia del 05 de julio de 2017 con radicado 11001-03-26-000-2017-00083-00(59493) ha sostenido que son aquellas **“tendientes a operar como una suerte de acción impeditiva para que no se pueda consolidar una afectación a un derecho”**⁶, a diferencia de las conservativas, anticipativas y de suspensión.

Al respecto, se cita la providencia mencionada:

*3.1.3.- Avanzando en la tipología desarrollada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se diferencia **entre medidas cautelares preventivas, tendientes a operar como una suerte de acción impeditiva para que no se pueda consolidar una afectación a**

⁶ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 11001-03-26-000-2017-00083-00(59493). Actor: JULIÁN ANDRÉS COTES BUITRAGO Y OTROS. Demandado: DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN. Referencia: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD (AUTO).



un derecho; conservativas que buscan mantener o salvaguardar un *statu quo ante*; *anticipativas*, en donde se pretende satisfacer por adelantado la pretensión perseguida por el demandante, mediante una decisión que propiamente correspondería al fallo que ponga fin al proceso y que se justifica en tanto que de no adoptarse se incurriría en un perjuicio irremediable para el actor, **y de suspensión que corresponde a la medida tradicional en el proceso contencioso administrativo de privación temporal de los efectos de una decisión administrativa**".

En ese sentido, se concluye que las medidas cautelares de carácter preventivo están encaminadas a evitar la concreción de un daño a un bien jurídico materialmente protegido, que conlleva a la actuación inmediata del juez si encuentra probado el riesgo a ese bien jurídico señalado por la parte solicitante de la medida.

Finalmente, en consonancia con lo anterior, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 expresa que las medidas cautelares procederán cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios

De los derechos e intereses colectivos.

Del derecho colectivo a la moralidad administrativa.

El Consejo de Estado ha reiterado a través de sus providencias que la moralidad administrativa se encuentra concebida como principio de la función pública contenida en la Carta Superior y como interés colectivo⁷, el cual tiene su fundamento en los artículos 209 y 88 Superior:

***ARTÍCULO 209.** La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

***ARTÍCULO 88.** La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella. También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares. Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos."

Sobre las principales características del derecho colectivo a la moralidad administrativa, la Jurisprudencia de esa Alta corporación ha sostenido lo siguiente:

"La moral administrativa consiste en la justificación de la conducta de quien ejerce función pública, frente a la colectividad, no con fundamento en una óptica individual y subjetiva que inspire al juez en cada caso particular y concreto, sino en la norma jurídica determinadora de los procedimientos y trámites que debe seguir éste en el cumplimiento de la función pública que le ha sido encomendada.

⁷ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. Consejera ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ. Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-15-000-2005-00073-01(AP). Actor: JORGE ARMANDO ORJUELA MURILLO y CAMILO ERNESTO ORJUELA MURILLO. Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ -EAAB ESP- Y LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR

Por contera la vulneración a la moral administrativa no se colige de la apreciación individual y subjetiva del juez en relación con la conducta de quien ejerce función pública; **tal inferencia, como lo ha concluido la Sala surge cuando se advierte la inobservancia grosera, arbitraria y alejada de todo fundamento legal, de las normas a las cuales debe atenerse el administrador en el cumplimiento de la función pública.** Cabe agregar que la sola desatención de los trámites, procedimientos y reglamentos establecidos normativamente para el ejercicio de la función pública, en que el encargado de la misma incurra, no lleva a concluir automáticamente y sin fórmula de juicio, la vulneración al derecho colectivo a la moralidad administrativa; es necesario además, que de la conducta transgresora del ordenamiento establecido pueda predicarse antijuridicidad.

Así, se concluye que **la moralidad administrativa está inescindiblemente vinculada al cumplimiento de las funciones que se establecen en la norma para el ejercicio de un cargo, porque es en el ordenamiento jurídico donde la actuación del encargado de la función pública encuentra su justificación frente a la colectividad y por ende está estrechamente relacionada con el principio de legalidad, cuya vulneración puede darse por extralimitación o por omisión de las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones** (artículo 6 de la C.N.), comprometiendo la responsabilidad del agente causante de la vulneración, no sólo frente al Estado y los directamente afectados en un derecho subjetivo amparado en una norma, sino frente a la colectividad interesada en que se mantenga la moralidad administrativa, derecho cuyo disfrute no corresponde a un titular determinado y concreto sino a toda la comunidad.

La violación del derecho a la moralidad administrativa implica siempre la vulneración por parte de los servidores públicos de la Constitución o la ley, o la omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones (art. 6 Constitución Política), pero no siempre la vulneración del principio de legalidad implica la violación de la moralidad administrativa, pues **para que tal consecuencia se produzca es necesario, además, que la decisión u omisión cuestionada se hayan realizado con desviación de poder, o con un interés ajeno al que debe inspirar el acto [...].**"

El derecho colectivo a la defensa del patrimonio público.

El derecho a la defensa del patrimonio público se encuentra comprendido por todos los bienes, derechos y obligaciones que son de propiedad del Estado y su protección se encuentra encaminada a garantizar una administración eficiente y responsable que deba acompañarse con la buena fe y la transparencia que exige la moralidad administrativa. En este sentido, el derecho a la defensa del patrimonio público se convierte en una regla de conducta de carácter ético, la cual es definida por la Alta Corporación en los siguientes términos:

"Por patrimonio público debe entenderse la totalidad de bienes, derechos y obligaciones de los que el Estado es propietario, que sirven para el cumplimiento de sus atribuciones conforme a la legislación positiva; su protección busca que los recursos del Estado sean administrados de manera eficiente y responsable, conforme lo disponen las normas presupuestales. La regulación legal de la defensa del patrimonio público tiene una finalidad garantista que asegura la protección normativa de los intereses colectivos, en consecuencia, toda actividad pública está sometida a dicho control, la cual, si afecta el patrimonio público u otros derechos colectivos, podrá ser objeto de análisis judicial por medio de la acción popular.

La protección del patrimonio público busca que los recursos del Estado sean administrados de manera eficiente y transparente, conforme lo dispone el ordenamiento jurídico y en especial las normas presupuestales.

Para la Sala, el debido manejo de los recursos públicos, la buena fe y el derecho colectivo a la defensa del patrimonio público, enmarcan el principio de moralidad administrativa, ámbito dentro del cual se debe estudiar el caso concreto⁸.

Por otra parte, el Consejo de Estado ha establecido que existe una gran cercanía entre el derecho a la defensa del patrimonio público y la moralidad administrativa, el cual exige un riguroso examen probatorio en cada caso concreto, lo que conlleva a un mayor nivel de carga probatoria de quien alega su vulneración.

"Con estos alcances, se destaca una aproximación indiscutible entre los derechos o intereses colectivos al patrimonio público y a la moralidad administrativa. Esta cercanía sin embargo se evidencia más de éste a aquélla que a la inversa, toda vez que el menoscabo o amenaza al derecho colectivo del patrimonio público se logra en las más de las veces a través de medios contrarios a la moralidad administrativa, mientras que pueden evidenciarse múltiples hipótesis de violación o puesta en riesgo de ésta sin que esto implique un detrimento o un riesgo al patrimonio público (...)." (...). Finalmente, vale la pena señalar que dada la especificidad de la dimensión subjetiva que alcanza el

⁸ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN. Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 68001-23-31-000-2011-00148-01(AP). Actor: MARCO ANTONIO VELÁSQUEZ. Demandado: MUNICIPIO DE BARICHARA Y OTRO.

patrimonio público con ocasión de su consideración como derecho o interés colectivo, su estudio demanda un riguroso análisis probatorio en cada caso, del que se infiera un efectivo detrimento al patrimonio público con ocasión de una "acción u omisión" de una entidad pública o cuando menos una seria y razonable amenaza del mismo. Esto implica un deber de diligencia inmenso del actor popular, toda vez que él soporta la carga de la prueba⁹(...) (negritas adicionales).

b) De las pruebas obrantes en el expediente.

Obran en el expediente los siguientes medios probatorios:

- Copia del proceso ejecutivo de menor cuantía con radicado 2011 - 00146 (Fls. 17-100).

c) Del caso concreto.

De la presunta vulneración de los derechos colectivos a la moralidad administrativa y la defensa del patrimonio público.

Del análisis de los criterios jurisprudenciales previamente esbozados, la moralidad administrativa implica una conducta por parte del funcionario en que se entrelazan una acción u omisión y un desconocimiento del ordenamiento jurídico sobre las funciones y procedimientos que le competen a aquel cuya conducta se reprocha. Así mismo, esta conducta activa u omisiva debe ser **grosera, arbitraria, alejada de todo fundamento legal y antijurídica**, por lo que no puede calificarse como tal una simple desatención del trámite, procedimiento o reglamento que debe aplicar el funcionario, lo que redundaría en la alta exigencia probatoria y argumentativa que el actor popular debe tener sobre la conducta atacada.

En asunto *sub examine*, la inconformidad del actor popular se centra en la actuación del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano dentro de los procesos ejecutivos incoados por la persona jurídica Blanco Bohórquez E.U., hoy Blanco Bohórquez SAS contra el Municipio de Montelíbano, procesos identificados con los números de radicación 2011 – 00146 y 2011 – 00451.

Observa esta Unidad Judicial que en el plenario no reposa la copia del proceso ejecutivo con radicado 2011 – 00451 y, el expediente con radicado 2011 – 00146 se encuentra incompleto, no obstante revisado el material probatorio con que se cuenta en esta etapa procesal, es de señalar que no está al menos sumariamente acreditado que el juzgado de conocimiento haya actuado con desconocimiento del ordenamiento jurídico. Más aun, con el material probatorio obrante no es posible concluir que el operador judicial haya asumido durante el trámite de los procesos ya referenciados una actitud grosera, arbitraria, alejada de todo fundamento legal o antijurídica, contrario sensu, se advierte que dentro de los mismos se realizaron una serie de actuaciones que desarrollaron el derecho al debido proceso de las partes: i) el traslado de la demanda al Municipio de Montelíbano y la posibilidad de interponer excepciones (Fl. 49), ii) La declaratoria judicial de suspensión del proceso ejecutivo 2011 – 00146 como consecuencia del sometimiento del Municipio de Montelíbano al acuerdo de reestructuración contenido en la Ley 550 de 1999 (Fls. 61 y 76); iii) El traslado al Municipio de Montelíbano de la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante (Fl. 83); y finalmente, iv) el levantamiento de las medidas cautelares de embargo que fueron decretadas contra el Municipio de Montelíbano con fundamento en lo expresado por el Vicepresidente Ejecutivo de Operaciones del Banco BBVA (Fl. 97).

⁹ *Ibidem*. Literal e) del artículo 18 y artículo 8 de la Ley 472 de 1998.



En ese sentido, con el escaso material probatorio obrante en el expediente no se encuentra sumariamente acreditado que el señor Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelibano haya actuado por fuera del ordenamiento jurídico, tal como lo exige la jurisprudencia del Consejo de Estado para dar por configurada la vulneración al derecho colectivo a la moralidad administrativa, por lo que no es procedente decretar la medida cautelar solicitada y tampoco ordenar su decreto de forma oficiosa como medida preventiva.

Por su parte, el derecho a la defensa del patrimonio público conlleva a que los recursos estatales sean utilizados de forma **eficiente y transparente de conformidad con el ordenamiento jurídico**, por lo que este derecho se encuentra enmarcado con el derecho a la moralidad administrativa. Así mismo, la violación al derecho al patrimonio público implica un **detrimento** de los recursos públicos, el cual debe conllevar al menos para encontrar sumariamente acreditado, una **seria y razonable amenaza** a tal derecho.

Sobre la presunta vulneración a este derecho colectivo, es de advertir que la sola afirmación realizada por parte del actor popular sobre la eventual configuración de la vulneración de este derecho debido a que el Municipio de Montelibano se ve obligado a pagar un alta suma de dinero que fue aprobada en la liquidación del crédito dentro de un proceso ejecutivo, no es suficiente para dar por acreditado la vulneración a tal derecho. Lo anterior por cuanto en asuntos relacionados con acciones populares le asiste la carga de la prueba al actor popular de probar lo que alega, incluso en casos en los cuales expresa la eventual vulneración de un derecho colectivo a través de solicitud de medida cautelar.

Ahora bien, dado que el juez popular cuenta con poderes suficientes para decretar de oficio una medida cautelar si advierte la existencia de una amenaza contra los derechos colectivos, revisado el material probatorio obrante en el expediente debe concluirse que no se observa en esta etapa dentro de la actuación surtida al interior del proceso ejecutivo cuya expediente de forma incompleta se aportó al proceso, que el operador judicial haya actuado en detrimento del patrimonio público o en detrimento de los recursos públicos, así como la existencia de amenaza latente contra los derechos colectivos, por lo que no existen méritos para decretar la medida cautelar solicitada y tampoco de medida cautelar de forma oficiosa.

De la medidas de suspensión procesal.

Revisado el libelo demandatorio de la acción popular, se observa que la parte actora pretende sea decretada la suspensión inmediata de los procesos judiciales 2011 – 00146 y 2011 – 00451 que cursan en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Montelibano, de lo cual el Despacho interpreta que se pretende también tal solicitud de forma provisional como medida cautelar.

La suspensión del proceso judicial se encuentra regulada en el artículo 161 de la Ley 1564 de 2012, norma que expresa que la suspensión procesal procede en tres (03) casos: i) cuando la sentencia derive de otra que deba decidirse en otro proceso, con la advertencia que el proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado que verse sobre el título o se aleguen las mismas excepciones, ii) Cuando las partes lo pidan de común acuerdo o iii) En los demás casos en que existan disposiciones especiales.

“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso



declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez".

Al respecto, esta Unidad Judicial se permite manifestar que de la revisión de las pruebas obrantes en el expediente, no se advierte que la decisión expedida dentro del proceso penal dependa directamente de lo que deba decidirse en esta acción constitucional y que tales argumentos no podían ser objeto de debate procesal mediante la interposición de excepciones, por lo que considera el Despacho que los argumentos planteados en la acción popular sobre las eventuales irregularidades del proceso ejecutivo, debían ser manifestadas al interior del mismo y no mediante la acción constitucional que aquí se tramita.

Así mismo, tampoco es procedente la suspensión del proceso por la causal segunda por cuanto en ella se exige que sea solicitada de común acuerdo, lo cual no se acompasa con los hechos que aquí se debaten.

Ahora bien, es de advertir que si bien la declaratoria de suspensión procesal es procedente por el Juez administrativo que actúa como juez popular en razón a la presunta violación a un derecho colectivo, dado que cuenta con la facultad de suspender un procedimiento o actuación, incluso de carácter contractual, según lo expresado en el numeral 2 del artículo 230 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, en el asunto objeto de decisión – el decreto de medida cautelar – el Despacho debe circunscribirse a los argumentos planteados por el actor popular, el cual planteó como derechos vulnerados los de moralidad administrativa y defensa del patrimonio público, eventuales vulneraciones sobre las cuales el Despacho ya se pronunció previamente, concluyendo de forma sumaria que no existen méritos para decretar la medida cautelar solicitada. Ahora bien, como quiera que ya los argumentos planteados fueron estudiados por el Despacho de forma desfavorable a la petición cautelar del actor, debe concluirse que sobre la petición de suspensión de los procesos ejecutivos, no se presentan los supuestos normativos para decretar la medida provisional solicitada y tampoco el decreto oficioso de medida cautelar alguna. Adicionalmente, no se encuentra sumariamente acreditado que se haya configurado la causación de un perjuicio irremediable a la entidad territorial ejecutada.

En conclusión, encuentra el Despacho que con el escaso material probatorio obrante en el expediente no existen méritos para encontrar configurados al menos de forma sumaria, el daño inminente a la moralidad administrativa y al patrimonio económico del Municipio de Montelíbano, por lo no existe en esta etapa del proceso mérito suficiente para decretar la medida cautelar solicitada. Finalmente, advierte esta Unidad Judicial que en alusión a lo expresado en el inciso segundo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, **"La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento"**, por lo que esta decisión no limita al juez a mantener la decisión en la sentencia, ya que de lo demostrado en las etapas posteriores del proceso puede derivarse una decisión contraria a la que se adoptó en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,



RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE LA SOLICITUD DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA CAUTELAR presentada por la parte actora dentro de la presente acción, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>01</u> De Hoy 11/Enero/2018 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaría</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017)

JUEZ: LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Acción: Popular.

Expediente N°: 23 001 33 33 005 2017 00129.

Demandantes: Municipio de Montelíbano.

Demandado: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial obrante a folio 142 del cuaderno principal presentado por el señor Francisco Alberto Jiménez Torres dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto adiado 14 de julio de 2017, el Despacho admitió la demanda de acción popular ordenando notificar la providencia al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano y a la señora Olga Lucia Pérez Salcedo en su condición de Representante Legal de la persona jurídica Blanco Bohórquez SAS.

La notificación a la persona jurídica Blanco Bohórquez SAS se surtió en la dirección de notificación registrada en el certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad (Fls. 127 y 150), compareciendo al proceso el señor Francisco Alberto Jiménez Torres (Fl. 142), quien manifiesta ser el cónyuge superviviente de la fallecida señora Olga Lucia Porras Salcedo, la cual fungía como demandante dentro del proceso ejecutivo incoado contra el Municipio de Montelíbano con radicado 2011 – 00146 que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Montelíbano. Para acreditar su condición aporta i) copia de la partida de matrimonio celebrado entre la señora Olga Lucia Porras Salcedo y Francisco Alberto Jiménez Torres, ii) Registro civil de defunción de la señora Olga Lucia Porras Salcedo, iii) Acta de constitución de la sociedad comercial Blanco Bohórquez SAS y iv) certificado de existencia y representación de la persona jurídica Blanco Bohórquez SAS de fecha 05 de septiembre de 2017.

Del estudio de los documentos aportados por el memorialista, observa el Despacho que para la fecha en que fue expedido el Certificado de Existencia y Representación Legal de Blanco Bohórquez SAS, aún se encontraba registrada como representante legal la fallecida señora Olga Lucia Porras, deceso que tuvo lugar el día 26 de agosto del año 2016, de lo cual se puede concluir que para la fecha de presentación del memorial obrante a folio 142 del cuaderno principal, el señor Francisco Alberto Jiménez Torres no detentaba la representación legal de Blanco Bohórquez SAS, por lo que en aras de garantizar el derecho al debido proceso, así como el derecho de defensa y contradicción de la persona jurídica indicada y del memorialista, se procederá a requerir al señor Francisco Alberto Jiménez Torres y a la sociedad Blanco Bohórquez SAS para que allegue al proceso el **Certificado actualizado** de Existencia y Representación Legal de la persona jurídica Blanco Bohórquez SAS, donde conste que el señor Jiménez Torres es el Representante Legal de la multicitada sociedad, para lo cual se le concederá el término de cinco (05) días para el cumplimiento de esa exigencia.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE al señor FRANCISCO ALBERTO JIMÉNEZ TORRES y la SOCIEDAD BLANCO BOHÓRQUEZ SAS para que aporten con destino a este proceso, el **Certificado actualizado de Existencia y Representación Legal de la persona jurídica Blanco Bohórquez SAS**, donde conste que el señor Jiménez Torres es el Representante Legal de la multicitada sociedad, para lo cual se le concederá el término de cinco (05) días para el cumplimiento de esa exigencia. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° <u>01</u> - De Hoy 11/Enero/2018 A LAS 8:00 A.m.
 CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria